

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Magistrada Dra. BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON

| PROCESO | MEDIO DE CONTROL | DEMANDANTE | DEMANDADA | CLASE DE TRASLADO | TERMINO | TRASLADO INICIA | TRASLADO TERMINA |
|------------|------------------|--------------------|---------------------------------------|-------------------|---------|-----------------|------------------|
| 2021-00426 | ACCION POPULAR | IVAN DARIO CHALACA | MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS | EXCEPCIONES | 3 | 22-04-22 | 26-04-22 |



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden



Oficina
Asesora Jurídica

San Juan de Pasto, abril 18 de 2022.

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON.

des05tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Radicación: 2021-00426

Demandante: IVÁN DARIO CHALACA DIAZ

Demandado: MUNICIPIO DE IPIALES, CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A.S E.S.P, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

GLORIA ELIZABETH REVELO LÓPEZ, mayor de edad, domiciliada en Pasto (N), identificada con C. C. No. 27.090.552 expedida en Pasto, portadora de la T. P. No. 155.401 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, con base en el poder otorgado por la Dra. **MIRYAM PAZ SOLARTE**, identificada con C.C. No 36.954.173 de Pasto (N), en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño, y actuando como representante legal delegada del ente territorial para asuntos judiciales, según lo dispuesto en el Decreto 030 del 09 de enero de 2020, expedido por el señor Gobernador del Departamento Dr. **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a su Honorable Despacho Judicial que procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Oficina
Asesora Jurídica

1. IDENTIFICACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD

Se contesta la demanda, a nombre del Departamento de Nariño, NIT 800.103.923 - 8, representado legalmente por el Señor Gobernador, Dr. JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.383.107.

2. A LOS HECHOS

1. al 2. No nos consta, deberá probarse: Hacen alusión a hechos que no son de conocimiento del Departamento de Nariño y a apreciaciones subjetivas del accionante.

3. al 5. No nos consta, deberá probarse. Se refieren a contestaciones a peticiones realizadas por entes diferentes al Departamento de Nariño.

6. Es verdad. Si se presentó derecho de petición, requiriendo la ampliación de la red de baja y media tensión para la Vereda Santa Rosa del Municipio de Ipiales; mismo, que obtuvo respuesta dentro del término legal, informando al peticionario lo siguiente: *“En primera medida, debemos informarle que desde la Gobernación de Nariño, se gestionara una reunión con el Ministerio de Minas y Energía, a fin de solicitar información, acerca de todos los proyectos que el Ministerio viene adelantando en beneficio del Departamento de Nariño, para los usuarios que en este momento carecen del servicio de energía y que se encuentran dentro del sistema de interconectado nacional, para los cuales se podrían implementar proyectos que involucren la construcción de redes.”*. Acercamiento que efectivamente se hizo, mediante mesa técnica de trabajo con el Ministerio, en donde se encontró que dentro de la matriz de proyectos que se vienen ejecutando en el Departamento de Nariño, no se encuentra priorizada la vereda Santa Rosa del Municipio de Ipiales.

7. No nos consta. Son apreciaciones subjetivas del accionante.



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Oficina
Asesora Jurídica

3. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos de manera absoluta a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, que endigan responsabilidad al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por carecer de causa jurídica eficiente y de respaldo fáctico y probatorio.

En el entendido que la responsabilidad del Departamento de Nariño en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el presente caso el servicio de energía eléctrica, se circunscribe a una función de **apoyo y coordinación**; y no como prestador del servicio público de manera directa, como se verá detalladamente más adelante.

4. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA DEFENSA

4.1 Regimen jurídico de los Servicios Públicos Domiciliarios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política, corresponde a los Municipios, como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

El artículo 367 ibídem, establece:

"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas



Libertad y Orden



Oficina
Asesora Jurídica

*del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y **los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación***". (Negrillas fuera del texto).

La Corte Constitucional en Sentencia C- 736 de 2007, se refiere al régimen legal de las empresas de servicios públicos domiciliarios:

"El termino empresa de servicios públicos domiciliarios, lo reserva la Ley 142 de 1994 para las sociedades por acciones – sean estas públicas, mixtas o privadas - que participen en la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; o la realización de una o varias de las actividades complementarias. De tal manera que una comunidad organizada mediante una forma diferente no es considerada empresa de servicios públicos domiciliarios. El nombre de la empresa deberá estar seguido de las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "ESP" y su duración podrá ser indefinida (artículo 19.2, ley 142 de 1994).

De igual manera, en la misma sentencia la Corte Constitucional hace énfasis en la naturaleza especial así como en el régimen especial de esta clase de entidades, cuando advierte que: *"El constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no solamente un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada gestión de los servicios públicos"*.

Por su parte la Ley 142 de 1994, *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*, expedida por el Congreso de Colombia, con el fin de abordar los temas de la prestación directa de los servicios públicos analizar por parte de las entidades territoriales y los modos de gestión o prestación de los servicios públicos, el su numeral 5.1 del artículo 5, en concordancia con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, dispone que es **competencia de los municipios** en cuanto a la prestación de los



servicios públicos: *"Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente"*.

En tal sentido, se tiene que la competencia para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica recae en el municipio.

4.2 Prestación del los Servicios Públicos Domiciliarios

En Colombia existe una tradición arraigada de prestación de los servicios públicos por parte del Estado, tradición que se está empezando a develar para dar entrada a los particulares en la operación de servicios públicos domiciliarios. La redefinición de las modalidades de gestión de los servicios públicos domiciliarios se mueve alrededor de las propuestas de descentralización y de privatización de aquellos, así como al logro de mayores grados de calidad y eficiencia.

Los servicios públicos domiciliarios se pueden prestar por parte de: Las Empresas de Servicios Públicos, las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal los bienes y servicios propios del objeto de las Empresas de Servicios Públicos, los municipios cuando asuman en forma directa a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos conforme a lo dispuesto en esta ley, las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas de zonas urbanas específicas, las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

Los operadores de los servicios públicos domiciliarios pueden ser: 1. Las empresas de servicios públicos. 2. Los operadores marginales. 3. Los municipios. 4. Las organizaciones con autorización especial, y 5. Las empresas industriales y comerciales del Estado.

En el caso que nos ocupa, la empresa de servicios públicos encargada de la



prestación del servicio de energía eléctrica, es la empresa Centrales Eléctricas de Nariño S.A.S E.P.S; empresa de servicios públicos de carácter mixto, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, constituida como sociedad por acciones mediante escritura pública No. 2059 del 09 de agosto de 1955 de la Notaria Quinta del circuito de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio en la misma fecha de su constitución, cuyo objeto es la Prestación del servicio de Distribución, Comercialización y Generación de energía eléctrica.

En consecuencia, se concluye que la responsabilidad del departamento de Nariño en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se circunscribe a una función de apoyo y coordinación.

4.3 Prestación del servicio de energía eléctrica y su expansión.

La prestación del servicio público de energía y su expansión se hace mediante la conexión física de los usuarios al Sistema Interconectado nacional (SIN) o a un sistema local aislado del mismo, conocido como "zonas no interconectadas –ZNI-". Estas han sido objeto de proyectos con el fin de promover la calidad de vida de sus habitantes y el desarrollo de la región, es por ello que el Estado ha creado FONDOS DE APOYO FINANCIERO, los cuales tienen diferentes ámbitos de aplicación, requisitos y límites de recursos y tiempo.

Para acceder a ellos se requiere la presentación de proyectos que contengan el componente técnico y financiero exigido legalmente por cada fondo. Para el caso de del servicio público de energía se cuenta con los fondos:

FAER: Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.

FAZNI: Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales No Interconectadas.

PRONE: Programa de normalización de Redes Eléctricas.

SGR: Sistema General de Regalías.



Para el caso de la Vereda Santa Rosa del Municipio de Ipiales, se debe advertir que no se encontró proyecto de energización presentado ante el Departamento de Nariño, en donde se den a conocer las especificaciones técnicas que permitan vislumbrar el camino que posiblemente de una solución a la carencia de energía eléctrica en la zona y que permita al ente territorial cumplir con su función de **APOYO Y COORDINACIÓN**, en la prestación de éste servicio publico.

5. SOBRE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

En el acápite correspondiente de la demanda, se lee:

"De conformidad con los hechos mencionados anteriormente y teniendo en cuenta el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, los Derechos vulnerados son los siguientes:

PRIMERO. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

SEGUNDO. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

TERCERO. Los derechos de los consumidores y usuarios".

Sobre esta afirmación, cabe manifestar que de existir una real amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos señalados, la parte demandante no brinda, al menos en el caso del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ni en los supuestos fácticos de su demanda, ni en este acápite de vulneración o amenaza a los derechos, prueba o argumento de peso alguno que permita endilgar responsabilidad al mencionado ente territorial, en haber causado, por conducta

activa u omisiva, esa supuesta amenaza o vulneración.

En virtud de lo expuesto, se solicita que se DESVINCULE de la Acción Popular al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, dándose por probada a su favor la excepción de fondo de Falta de Legitimación por Pasiva.

6. EXCEPCIONES

6.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Porque con base en los supuestos fácticos y jurídicos de la acción popular que nos ocupa, se puede concluir que las supuestas vulneraciones o amenazas a los derechos e intereses colectivos no deviene de la acción o por omisión de parte del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, y que por lo tanto no existe responsabilidad alguna del ente territorial.

El Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la Legitimación en la Causa de la siguiente manera¹:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque

¹ Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-

dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”

Se considera que no existe legitimación en la causa por pasiva, ya el Departamento de Nariño, tal como lo determina la Constitución Política y la Ley, no tiene dentro de sus facultades la prestación del servicio de energía a la Vereda Santa Rosa del Municipio de Ipiales; así mismo, tal como se mencionó anteriormente, no se encuentra documentos o proyectos que permitan conocer las especificaciones técnicas que de un norte para encontrar una posible solución al problema y que permitan al ente territorial cumplir con sus función de apoyo y coordinación.

6.2 LA INNOMINADA QUE RESULTE PROBADA: Solicito declarar cualquier otra excepción que aparezca probada en el proceso, y que contrarreste o quiebre las pretensiones de la demanda.

7. PETICIÓN ESPECIAL

Sírvase señora Magistrada reconocerme personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso, con fundamento en el poder otorgado por la Doctora MIRYAM PAZ SOLARTE, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño, representante legal delegada del ente territorial para asuntos judiciales, según lo dispuesto en el Decreto 030 del 09 de enero de 2020, expedido por el señor



Gobernador del Departamento Dr. JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA.

8. PRUEBAS

7.1 DOCUMENTAL

- Se anexa como archivo digital: Informe presentado por la Subsecretaría de Minas de la Gobernación de Nariño, relacionado con la solicitud de ampliación de cobertura de la red eléctrica de media y baja tensión en la Vereda Santa Rosa del Municipio de Ipiales.

9. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política; en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, y en las demás normas concordantes, y precedentes jurisprudenciales, que coadyuven los derechos e intereses de mi poderdante.

10. ANEXOS

Anexo los siguientes documentos, como archivos electrónicos:

- 1.- Copia del poder otorgado a la suscrita, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño.
2. Copia del acta de posesión de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño.
- 3.- Copia del Decreto No. 030 de enero 9 de 2020 emitido por el Gobernador de Nariño, por el cual se delega una función a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño.



- 4.- Copia de la credencial de elección del Gobernador del Departamento de Nariño, doctor JHON ROJAS CABRERA.
- 5.- Copia del acta de posesión del doctor JHON ROJAS CABRERA, como Gobernador del Departamento de Nariño.
- 6.- Comprobante de envío de poder, mediante mensaje de correo institucional juridica@narino.gov.co
- 7.- Documento señalado en el acápite de pruebas.

11. NOTIFICACIONES

El Departamento de Nariño recibirá notificaciones en los siguientes Correos Electrónicos: elizabethrevelo2011@hotmail.com y juridica@narino.gov.co.

Atentamente,

GLORIA ELIZABETH REVELO LOPEZ

Abogada
Oficina Asesora Jurídica
Gobernación de Nariño



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Oficina
Asesora Jurídica

San Juan de Pasto, 04 Abril de 2022

Señores

TRIBUNAL 05 ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MgP. Dra Beatriz Isabel Melodelgado Pabón
E.S.D.

REF. PODER ESPECIAL

Acción popular: No. 2021 - 00426

Demandante: Iván Darío Chalaca Díaz Vs.

Demandados: Municipio de Ipiales - Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P. - **Departamento de Nariño** - Ministerio de Minas y Energía

MIRYAM PAZ SOLARTE, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No 36.954.173 expedida en Pasto, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Nariño, y actuando como representante legal delegada del ente territorial para asuntos judiciales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 030 de 9 de enero de 2020 expedido por el Señor Gobernador del Departamento, mediante el presente escrito, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **GLORIA ELIZABETH REVELO LOPEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.090.552 de Pasto y con tarjeta profesional número 155401 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la Representación Judicial del Departamento de Nariño dentro del proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades legalmente otorgadas, entre otras las de conciliar, transar, recurrir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el poder y las necesarias para la plena defensa de los derechos e intereses del Departamento de Nariño.

Ruego tener a la Abogada **GLORIA ELIZABETH REVELO LOPEZ**, como Apoderada en los términos y para los efectos del presente poder y reconocerle personería para actuar.

La dirección de correo electrónico para notificaciones y demás actuaciones necesarias para el curso del proceso es: elizabethrevelo2011@hotmail.com y juridica@narino.gov.co

Atentamente,

MIRYAM PAZ SOLARTE
Jefe Oficina Asesora Jurídica
GOBERNACION DE NARIÑO

Acepto:

GLORIA ELIZABETH REVELO LOPEZ
CC No. 27.090.552 de Pasto
T.P. No. 155401

LOS DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DECLARAMOS

Que, **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA** con C.C. No. **98.383.107**

Ha sido elegido **GOBERNADOR** por la Circunscripción Electoral
del Departamento de NARIÑO

para el periodo de **2020** al **2023**

por la **COALICION "MINARIÑO"**

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en San Juan de Pasto (Nariño)

A LOS 11 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019



ALFREDO BENAVIDES ZARATE

Comisión Escrutadora Departamental

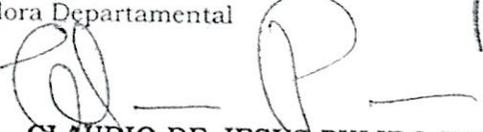


CARLOS ANDRES DUSSAN SALAS



ROQUE ALIRIO MARTINEZ SANTOS

Delegados del Señor Registrador Nacional en Nariño
Secretarios Comisión Escrutadora Departamental



CLAUDIO DE JESUS PULIDO ESPINAL

| | | | |
|---|--|-------------------|--------------------|
|  | ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO | PÁGINA: 18 DE _ | |
| | GESTIÓN ELECCIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS | CÓDIGO: ESP-MO-01 | |
| | ACTA DE POSESIÓN - INCORPORACIÓN | VERSIÓN: 1 | FECHA: 05/09/18 |

ACTA DE POSESION No. 018 DE 2020

En san Juan de Pasto, a primero (lro.) de enero de dos mil veinte (2020), se hizo presente el Doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.383.107 expedida en Pasto - Nariño, ante el Presidente de la Corporación, con el fin de tomar posesión en el cargo de Gobernador del Departamento de Nariño período constitucional 2020.

El Doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, presentó los siguientes documentos:

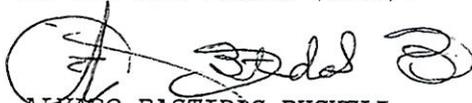
- Formato de Hoja de Vida Única y Declaración de Bienes y Rentas de la Función Pública.
- Fotocopia de Cédula de ciudadanía
- Fotocopia de la Libreta Militar
- Credencial como Gobernador del Departamento de Nariño
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios.
- Certificado de Antecedentes Judiciales.
- Certificado de Antecedentes Fiscales
- Certificado de medidas correctivas RNIMC de la Policía Nacional.
- Copia de Declaración Juramentada sobre Inhabilidades e Incompatibilidades
- Estampillas

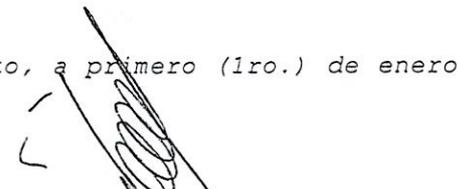
Los documentos anteriormente relacionados fueron verificados de acuerdo a certificación anexa del Secretario de la Asamblea Departamental de Nariño, encontrándose conforme a las disposiciones legales.

El Doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño para el periodo constitucional 2020 - 2023, tomó el juramento Legal bajo cuya gravedad prometió fiel y lealmente cumplir con los deberes de su cargo.

Dicha posesión tendrá efectos fiscales a partir del primero (lro.) de enero del año Dos mil veinte (2020).

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a primero (lro.) de enero de dos mil veinte (2020).


ALVARO BASTIDAS BUCHELI
Presidente


JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Posesionado

Si usted copia o imprime este documento, la Asamblea Departamental lo considerará como copia No Controlada y no se hace responsable por su consulta o uso. Si desea consultar la versión vigente y controlada, consulte siempre al sistema de gestión de calidad.



DECRETO No. 030 --

(09 ENE 2020)

Por medio de la cual se delega una función

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Numeral 2º del Artículo 305 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 94 del Código de Régimen Departamental, estableció en su numeral 4 que corresponde al Gobernador del Departamento, entre otras funciones: "... *Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley...*".

Que por su parte el Inciso Sexto del Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece "... *Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal...*".

Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 209 y 211 de la Constitución Política, las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente establezca la Ley.

Que los Artículos 9º y 10º de la Ley 489 de 1998 establecieron que "... *Las autoridades administrativas... podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias...*". El acto administrativo de delegación que "... *siempre será escrito...*", solo podrá recaer "... *en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente...*", y determinará las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que de conformidad con el Decreto 322 de Junio 1 de 2015, compete al Señor(a) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, "... *Representar al Departamento en todo tipo de procesos judiciales y extrajudiciales para ejercer la defensa jurídica de los intereses del mismo...*", y para tal efecto se encuentra facultado para "... *para distribuir el trabajo entre los funcionarios a dependencia, estableciendo pautas claras sobre el manejo jurídico que se debe dar a cada caso...*".

Que el Artículo 3 No. 11 de la Ley 1437 de 2011, señala: "... *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales...*".

Que el artículo 160 *Ibidem*, establece: "*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*"

Que con el fin de garantizar la oportuna representación judicial de este ente territorial, se hace necesario delegar en cabeza de la Señora Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación legal en lo Judicial del Departamento de Nariño, con el propósito de que comparezca en tal calidad, ante los requerimientos

judiciales que exigen la presencia del Representante Legal de la Entidad, se notifique personalmente de las actuaciones judiciales, y otorgue poderes generales y/o especiales a los abogados que ejercen la defensa jurídica ante las instancias judiciales o extrajudiciales.

Que es responsabilidad del delegatorio defender los intereses del Departamento, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales para lo cual tomará las medidas conducentes para tal efecto como lo ha reglamentado el Artículo 45 del Decreto nacional 111 de 1996.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar a la Señora Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación legal extrajudicial y judicial de esta entidad territorial incluídas sus dependencias administrativas, en relación con todas aquellas actuaciones Administrativas, diligencias y/o actuaciones: prejudiciales o procesos y actuaciones judiciales, en que participe por actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas que expidan, realicen o en que incurran o participen por activa o por pasiva y que se relacionen con asuntos inherentes a sus funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las funciones delegadas a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, comprenden:

1. Comparecer como Representante Legal del Departamento de Nariño ante las Autoridades Judiciales, que exigen la comparecencia en tal calidad.
2. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de ley, para ejercer la representación judicial o extrajudicial de la entidad para la atención de procesos y/o revocarlos
3. Atender en nombre del Departamento de Nariño los requerimientos administrativos, prejudiciales o judiciales, o de cualquier naturaleza legal que le sean formulados.
4. Notificarse directamente o mediante apoderado de las acciones judiciales, diligencias administrativas, prejudiciales y judiciales que cursen en contra del Departamento de Nariño.
5. Suscribir a nombre del Departamento de Nariño, directamente o mediante apoderado, las contestaciones de las acciones constitucionales que no exijan derecho de postulación.
6. Notificarse directamente o mediante apoderado de las acciones judiciales que cursen en contra del Departamento de Nariño.
7. Conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, llamar en garantía, denunciar el pleito, reconvenir, en actuaciones administrativas, prejudiciales o judiciales, u otras de orden legal, en donde sea requerido, conforme a la ley, y demás inherentes al ejercicio del mandato, por sí o en la forma dispuesta en el numeral 2º del presente Decreto.
8. Actuar directamente como Representante Legal del Departamento de Nariño, expresamente delegado para este efecto, en las audiencias de conciliación que se realicen en los procesos contenciosos civiles, administrativos y laborales, conforme a los lineamientos y a las decisiones adoptadas en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento.

9. Iniciar directamente o a través de apoderado, constituido con poder general o especial, las acciones judiciales que fueren procedentes poro la defensa de los intereses del ente Departamental. Tratándose de acciones de lesividad, ésta podrá ejercerse respecto de los actos que el respectivo organismo haya proferido. En casos del llamamiento en garantía con fines de repetición y la acción de repetición, éstas se adelantarán previo estudio de viabilidad conforme a la normatividad que regula la materia, con la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento. En los demás cosos se observará lo normatividad legal que rige la acción legal a emprender.
10. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, función que expresamente se le delega, conforme a las disposiciones legales.
11. Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y proveídos administrativos, que tengan como destinatario el Departamento de Nariño, una vez ejecutoriadas, y se hará responsable de las sanciones por su incumplimiento. Para este efecto, podrá conformar grupos de trabajo interdisciplinarios de cumplimiento, verificación y seguimiento a estas decisiones.
12. Podrá reclamar directamente, o a través de apoderado constituido con poder general o especial, ante las entidades u organismos, la entrega de títulos judiciales a favor del Departamento de Nariño, o de cualquier otra expensa o su favor.

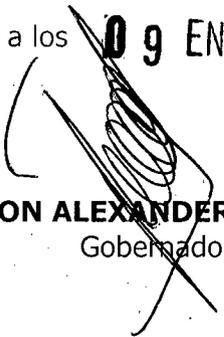
PARÁGRAFO: El delegatorio ejercerá todas estas facultades conforme o la normatividad aplicable en cada materia regulada según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Departamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Por Subsecretaría de Talento Humano se comunicará a la funcionaria delegada del contenido del presente acto.

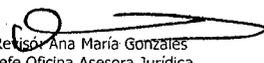
ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los **09** ENE 2020



JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Gobernador de Nariño



Revisó: Ana María Gonzales
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jenifer Escobar Velasco
Contratista OAJ



DECRETO NÚMERO- 020 DE 2021

(15 ENE 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Artículo 305 Numeral 2º de la Constitución Política, Artículo 94 Numeral 2º del Código de Régimen Departamental,

DECRETA

Artículo 1º. Nombrar a partir de la fecha a la señora **MIRYAN MERCEDES PAZ SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.954.173 de Pasto, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 04, de la Gobernación de Nariño.

Artículo 2º. Comunicar a la señora **MIRYAN MERCEDES PAZ SOLARTE**, el contenido del presente Decreto a través de la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, 15 ENE 2021

JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Gobernador del Departamento de Nariño

| Proyectó | Fecha | Firma |
|---|------------------|-------|
| Catherine Moncayo Mora - Profesional Universitario STH Correo: catherinemoncayo@nariño.gov.co | Enero 15 de 2021 | |
| Aprobó: Robert Hemán Cuatín Tutalcha - Subsecretario Talento Humano Correo: robertcuatin@nariño.gov.co talentohumano@nariño.gov.co | Enero 15 de 2021 | |
| Revisó: Raul Alejandro Ortiz - Jefe Oficina Asesora Jurídica (e) | Enero 15 de 2021 | |



ACTA DE POSESIÓN No. 007 DE 2021

En San Juan de Pasto, a los 18 días del mes de enero de 2021, siendo las: 11:00 AM, compareció la señora **MIRYAN MERCEDES PAZ SOLARTE**, ante el Gobernador del Departamento de Nariño, con el objeto de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 04, de la Gobernación de Nariño, para el cual fue nombrada, mediante Decreto No 020 del 15 de enero de 2021.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

Cédula de Ciudadanía: No. 36.954.173 de Pasto.

Certificado de antecedentes disciplinarios, Procuraduría General No. 158507382 del 14 de enero de 2021.

Certificado fiscal de la Contraloría General de la República No. 36954173210114155913 del 14 de enero de 2021.

Consulta de antecedentes judiciales de fecha: del 14 de enero de 2021.

Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Validación No. 18835994 del 15 de enero de 2021.

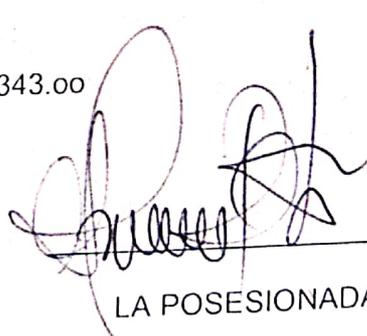
El Gobernador de Nariño le recibió el juramento legal, bajo cuya gravedad la posesionada prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

De igual manera manifiesta que no tiene impedimentos legales y constitucionales para el desempeño de su cargo.

Se adhieren y se anulan estampillas por valor de \$ 445.343.00



EL GOBERNADOR DE NARIÑO



LA POSESIONADA

Aprobó: Robert Hernán Cualin Tatalchá
Subsecretario Talento Humano

Proyectó: Cathenne Moncayo Mora - PU - STH

Revisó: Raul Ortiz - Jefe Oficina Asesora Jurídica (9)



GLORIA ELIZABETH REVELO LOPEZ <gloriarevelo@narino.gov.co>

PODER CONFERIDO

1 mensaje

JURIDICA - GOBERNACIÓN DE NARIÑO <juridica@narino.gov.co>
Para: GLORIA ELIZABETH REVELO LOPEZ <gloriarevelo@narino.gov.co>

4 de abril de 2022, 9:25

Cordial saludo

Se confiere PODER y anexos en atención al artículo 5 del decreto 806 de 2020, por mensaje de texto, dirigido a:

San Juan de Pasto, 04 Abril de 2022

Señores

TRIBUNAL 05 ADMINISTRATIVO DE NARIÑO MgP. Dra Beatriz Isabel Melodelgado Pabón
E.S.D.

REF. PODER ESPECIAL

Acción popular: No. 2021 - 00426

Demandante: Iván Darío Chalaca Díaz Vs.

Demandados: Municipio de Ipiales - Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P. - Departamento de Nariño - Ministerio de Minas y Energía

Atentamente,

MIRYAM PAZ SOLARTE

Jefe OFICINA ASESORA JURIDICA

Representante Judicial delegada del Departamento

Decreto No.

Se solicita al (la) apoderado judicial **que al momento de recibir el memorial de poder** que previamente han requerido a esta Dependencia, y antes de su remisión, bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, en referencia, CORROBOREN que el documento contenga exactamente la misma dirección registrada en el SIRNA, en los términos requeridos en la Circular 003 de 2022



Oficina
Asesora Jurídica

OFICINA ASESORA JURIDICA

Gobernación de Nariño

juridica@narino.gov.co

Calle 19 No. 23-78. Pasto, Nariño, Colombia

www.narino.gov.co



No imprima este documento, excepto que sea estrictamente necesario - Campaña Cero Papel- Gobernación de Nariño.

Advertencia legal:

Para más información clic [aquí](#).

3 adjuntos

RepresentacionJudicial-JOAJ.pdf
2454K

MARZ31-ELIZABETHREVELO-T.A.N. ACCION POPULAR No. 2021 - 00426.pdf
150K

0008 AUTO ADMISORIO (1).pdf
147K



Libertad y Orden



Secretaría
de Infraestructura y Minas
Subsecretaría
de Minas

SIMM - 015 - 2022
San Juan de Pasto, 1 de abril de 2022

Doctora
MIRYAM PAZ SOLARTE
Jefe Oficina Asesora Jurídica
GOBERNACIÓN DE NARIÑO
ESD

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTES: IVAN DARIO CHALACA DIAZ.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE IPIALES; CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P.; DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
REFERENCIA: Ampliación de Cobertura de red eléctrica de media y baja tensión vereda Santa Rosa del municipio de Ipiales.

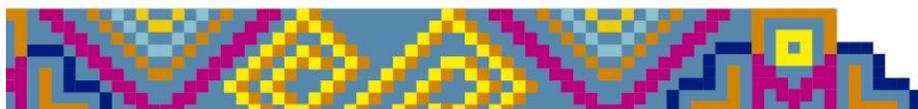
INFORME:

- Que el día 9 de agosto de 2021 se recibió en la Subsecretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Nariño, derecho de petición "Construcción de infraestructura del Servicio Público de Energía Eléctrica; Ampliación Red de Media y Baja Tensión." En el que se solicitaba se realicen acciones de intermediación, a fin de gestionar la instalación de redes eléctricas, transformadores y demás elementos necesarios para brindar el servicio de energía a la población ubicada en la vereda Santa Rosa del municipio de Ipiales, que se encuentran sin el servicio de energía eléctrica, incluida la construcción de red de baja tensión a que hubiere lugar.
- De acuerdo a las funciones misionales desde nuestra Dependencia, se dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"En primera medida, debemos informarle que desde la Gobernación de Nariño, se gestionara una reunión con el Ministerio de Minas y Energía, a fin de solicitar información, acerca de todos los proyectos que el Ministerio viene adelantando en beneficio del Departamento de Nariño, para los usuarios que en este momento carecen del servicio de energía y que se encuentran dentro del sistema de interconectado nacional, para los cuales se podrían implementar proyectos que involucren la construcción de redes."

Una vez realizada mesa técnica con el Ministerio de Minas y Energía, desde la Subsecretaria de Minas, solicitamos la matriz de los proyectos que se vienen ejecutando

Calle 19 No 23-78 / Código Postal: 520003 | 123
contactenos@narino.gov.co - www.narino.gov.co
Pasto-Nariño-Colombia





Libertad y Orden



Secretaría
de Infraestructura y Minas
Subsecretaría
de Minas

en el Departamento de Nariño, encontrando que no se encuentra priorizada la vereda de Santa Rosa del Municipio de Ipiales, por lo tanto se realiza un traslado por competencia a la Empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P., para que ellos como ente encargado de realizar las actividades de electrificación en el Departamento, incluyan a los habitantes de este sector en sus procesos.

Lo antes mencionado en razón al ser misional de la empresa CEDENAR, que establece:

“Prestamos el servicio de Distribución, Comercialización y Generación de energía eléctrica con criterios de sostenibilidad para satisfacer las necesidades de nuestros usuarios, clientes y partes interesadas y fomentar el desarrollo económico y social, generando bienestar en las zonas donde suministramos el servicio.”

En virtud de lo anterior sugerimos acudir a la empresa CEDENAR, teniendo en cuenta que desde dicha institución ya han estructurado y ejecutado proyectos por medio del Fondo de Apoyo Financiero para Energización de Zonas Rurales Interconectadas FAER.

Sin otro particular, damos respuesta a lo solicitado

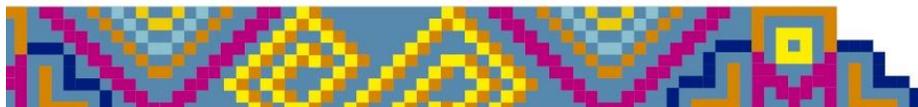
Atentamente,



JOHANNA ANDREA MORILLO GUEVARA
Subsecretaria de Minas y Energía

Proyecto: Ignacio Rojas
Ingeniero de Minas

Ana Patricia Cajigas Rubio
Contratista judicante.



ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO

Abogado Especialista – Universidad Cooperativa de Colombia

Transversal 4 No. 24 B 07 Barrio Chambú – Ipiales

Cel. 3006206739, Dirección Electrónica: andrewmisnal@gmail.com

Ipiales – Nariño

Ipiales, Nariño, 19 de abril de 2022

Honorable Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN

E. S. D

| | |
|-------------|------------------------------|
| REF: | CONTESTACIÓN |
| RAD: | AP 2021 - 0426 |
| DEMANDANTE: | IVAN DARIO CHALACA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS |

ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del MUNICIPIO DE IPIALES, en el asunto de la referencia, con el debido respeto me dirijo a Ud., encontrándome en la debida oportunidad legal, con el fin de presentar contestación de la demanda de acción popular que nos ocupa. Esta actuación encuentra sustento en los términos que se exponen a continuación.

RESPECTO DEL PODER

Señor Juez, previo a realizar las manifestaciones pertinentes para contestar la demanda, es necesario advertir que se me ha conferido poder para actuar dentro de la presente causa, haciendo uso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, emitido por el Presidente de la República de Colombia y con ocasión a la pandemia ocasionada por el covid-19. Con fundamento en lo anterior, manifiesto que desde la dirección electrónica de notificación judicial del Municipio de Ipiales, se emitió el correo que contiene el poder para la Litis de la referencia, cumpliendo con los protocolos establecidos en la norma que cito a continuación: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Habiendo dicho lo anterior, es del caso manifestar que acepto el poder a mi conferido y solicito me sea reconocida personería para actuar, no sin antes manifestar que el poder mencionado proviene de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@ipiales-

ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO

Abogado Especialista – Universidad Cooperativa de Colombia

Transversal 4 No. 24 B 07 Barrio Chambu – Ipiales

Cel. 3006206739, Dirección Electrónica: andrewmisna1@gmail.com

Ipiales – Nariño

narino.gov.co, con la antefirma de quien confiere poder, con todos los soportes que configuran su calidad, indicando mi dirección electrónica de notificación andrewmisna1@gmail.com .

i. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE EPRESENTO

Se trata del Municipio de Ipiales – Nariño, entidad territorial, reconocida constitucional y legalmente, que goza de los siguientes atributos: personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, presupuestal y patrimonio propio, cuyo Alcalde y Representante Legal es el Dr. LUIS FERNANDO VILLOTA MENDEZ, de quien he recibido poder para actuar dentro de la presente causa.

ii. ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, en ejercicio de una acción popular la ampliación de la cobertura de red eléctrica de media y baja tensión en la vereda Santa Rosa del Municipio de Ipiales para la satisfacción de servicios de al menos 15 familias del sector.

iii. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR

El Municipio de Ipiales, se opone a las pretensiones formuladas con la acción popular, toda vez que nos encontramos frente a dos situaciones muy puntuales. Por una parte, la vereda Santa Rosa a que hace alusión el actor popular no existe en la verificación efectuada por el Subsecretaria de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ipiales, lo que si existe es el barrio Santa Rosa, ubicado al costado norte del Barrio Chambu, si es a esa comunidad a la que se refiere la acción popular, imposible determinar por cuanto el actor no ha allegado una ubicación exacta de tal asentamiento.

Por otra parte, es importante determinar que la solicitud de ampliación de cobertura de red eléctrica de media y baja tensión para un determinado asentamiento, debe contar con los respectivos permisos emitidos por la oficina del PBOT, las licencias de parcelación, construcción y del cumplimiento del reglamento técnico RETIE, documentos que son anteriores a la construcción, toda vez que el constructor debe verificar el cumplimiento de estos lineamientos legales para la expedición de los respectivos permisos, sin los cuales, el ente territorial no puede emitir las respectivas licencias, tratando de prevenir que con posterioridad se presenten reclamaciones como la que nos ocupa en el presente asunto.

Así las cosas, se desconoce el tipo de asentamiento que tienen los accionantes, toda vez que como se certifica por parte de la subsecretaria de urbanismo, no existe

ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO

Abogado Especialista – Universidad Cooperativa de Colombia

Transversal 4 No. 24 B 07 Barrio Chambo – Ipiales

Cel. 3006206739, Dirección Electrónica: andrewmisnal@gmail.com

Ipiales – Nariño

radicación y/o licencia de construcción en favor del señor Ivan Dario Chalaca Diaz, lo que implica que las construcciones son ilegales.

iv. POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN POPULAR

Al hecho primero: No nos consta, nos atenemos a lo probado dentro del proceso. Pero en primera medida se debe indicar que las diferentes solicitudes en busca de la ampliación de redes eléctricas se vienen presentando desde el año 2021 para el sector mencionado. En todo caso, como bien se expresó con anterioridad, no existe solicitud de licencia de construcción alguna en favor del señor Ivan Dario Chalaca Diaz para la “vereda” Santa Rosa, sobre la que se insiste, una vez revisado el inventario de veredas del Municipio, la misma NO EXISTE. Ahora bien, si el actor popular se refiere al barrio Santa Rosa, se desconoce en la actualidad si sobre el mismo se han elevado permisos para licencias de construcción, en todo caso, no es posible determinar tal situación dada la imprecisión del libelo introductor.

Al hecho segundo: No nos consta, nos atenemos a lo probado dentro del proceso. En todo caso se insiste en que las peticiones presentadas desde el año 2021 para la ampliación de redes eléctricas en el sector mencionado, no menciona que sean 15 familias las beneficiarias de tal determinación por parte de las entidades.

Al hecho tercero: Es cierto, ello se deriva de uno de los anexos allegados al expediente con la demanda.

Al hecho cuarto: Es cierto, ello se deriva de uno de los anexos allegados al expediente con la demanda.

Al hecho quinto: Es cierto, ello se deriva de uno de los anexos allegados al expediente con la demanda.

Al hecho sexto: Es cierto, ello se deriva de uno de los anexos allegados al expediente con la demanda.

Al hecho séptimo: Es cierto, en efecto los accionantes han acudido a varias instancias del orden territorial, departamental y nacional en busca de una solución para su solicitud de ampliación de cobertura para el servicio de energía eléctrica, pero, lo que en efecto debieron hacer es solicitar las respectivas licencias tanto de parcelación, construcción y de cumplimiento del reglamento técnico RETIE, antes de iniciar la construcción de sus viviendas, dado que para la expedición de tales documentos debe preverse en primera medida la forma de prestación de servicio, la cantidad de vatios

ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO

Abogado Especialista – Universidad Cooperativa de Colombia

Transversal 4 No. 24 B 07 Barrio Chambo – Ipiales

Cel. 3006206739, Dirección Electrónica: andrewmisnal@gmail.com

Ipiales – Nariño

(red de media o baja) para las construcciones a cubrir, el servicio de acueducto y alcantarillado, esto apenas en busca de servicios básicos, pero al parecer, las licencias no fueron emitidas en forma legal y nos encontramos frente a la situación que origino la presente litis.

v. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política, corresponde a los Municipios, como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que requiera el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

El artículo 367 ibidem, establece:

“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”.
(Negrillas fuera del texto).

La Corte Constitucional en Sentencia C- 736 de 2007, se refiere al régimen legal de las empresas de servicios públicos domiciliarios:

“El termino empresa de servicios públicos domiciliarios, lo reserva la Ley 142 de 1994 para las sociedades por acciones – sean estas públicas, mixtas o privadas - que participen en la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y latelefonía local móvil en el sector rural; o la realización de una o varias de las actividades complementarias. De tal manera que una comunidad organizada mediante una forma diferente no es considerada empresa de servicios públicos domiciliarios. El nombre de la empresa deberá estar seguido de las

ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO

Abogado Especialista – Universidad Cooperativa de Colombia

Transversal 4 No. 24 B 07 Barrio Chambo – Ipiales

Cel. 3006206739, Dirección Electrónica: andrewmisnal@gmail.com

Ipiales – Nariño

palabras “empresa de servicios públicos” o de las letras “ESP” y su duración podrá ser indefinida (artículo 19.2, ley 142 de 1994).

De igual manera, en la misma sentencia la Corte Constitucional hace énfasis en la naturaleza especial así como en el régimen especial de esta clase de entidades, cuando advierte que: “El constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no solamente un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada gestión de los servicios públicos”.

Por su parte la Ley 142 de 1994, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Congreso de Colombia, con el fin de abordar los temas de la prestación directa de los servicios públicos analizar por parte de las entidades territoriales y los modos de gestión o prestación de los servicios públicos, el su numeral 5.1 del artículo 5, en concordancia con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, dispone que es **competencia de los municipios** en cuanto a la prestación de los servicios públicos: “Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”.

En tal sentido, se tiene que la competencia para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica recae en la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, es decir, CEDENAR S.A. E.S.P., considerando de manera especial que para el caso particular, no es el ente territorial quien está prestando el servicio de manera directa.

Así las cosas, los servicios públicos domiciliarios se pueden prestar por parte de:

1. Las Empresas de Servicios Públicos, las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal los bienes y servicios propios del objeto de las Empresas de Servicios Públicos.
2. Los municipios cuando asuman en forma directa a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos conforme a lo dispuesto en esta ley.

ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO

Abogado Especialista – Universidad Cooperativa de Colombia

Transversal 4 No. 24 B 07 Barrio Chambú – Ipiales

Cel. 3006206739, Dirección Electrónica: andrewmisnal@gmail.com

Ipiales – Nariño

-
3. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas de zonas urbanas específicas.
 4. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

Los operadores de los servicios públicos domiciliarios pueden ser:

- a) Las empresas de servicios públicos.
- b) Los operadores marginales.
- c) Los municipios.
- d) Las organizaciones con autorización especial, y
- e) Las empresas industriales y comerciales del Estado.

En el caso que nos ocupa, la empresa de servicios públicos encargada de la prestación del servicio de energía eléctrica, es la empresa Centrales Eléctricas de Nariño S.A.S E.P.S; empresa de servicios públicos de carácter mixto, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, constituida como sociedad por acciones mediante escritura pública No. 2059 del 09 de agosto de 1955 de la Notaría Quinta del circuito de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio en la misma fecha de su constitución, cuyo objeto es la Prestación del servicio de Distribución, Comercialización y Generación de energía eléctrica.

Ahora bien, si bien es cierto la prestación de los servicios públicos, le corresponde a la Nación, Departamentos y Municipios por disposición expresa tanto de la Carta Magna como de la ley 142 de 1994, pero a esa obligación constitucional y legal que recae en cabeza, para el caso concreto del ente territorial demandado, el usuario final del servicio público debe cumplir con algunos trámites internos para la expedición de las respectivas licencias tanto de construcción como de parcelamiento, adicional al reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE), hecho que parece ser en el presente evento no se cumplió por el actor.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de su objeto social le corresponde a la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR E.S.P., garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica domiciliaria continua exigida por el accionante y no es competencia del Municipio de Ipiales la prestación de dicho servicio.

vi. EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO

Abogado Especialista – Universidad Cooperativa de Colombia

Transversal 4 No. 24 B 07 Barrio Chambú – Ipiales

Cel. 3006206739, Dirección Electrónica: andrewmisnal@gmail.com

Ipiales – Nariño

Porque con base en los supuestos fácticos y jurídicos de la acción popular que nos ocupa, se puede concluir que las supuestas vulneraciones o amenazas a los derechos e intereses colectivos no deviene de la acción o por omisión de parte del Municipio de Ipiales, y que por lo tanto no existe responsabilidad alguna del ente territorial.

El Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la Legitimación en la Causa de la siguiente manera¹:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra ”

Esto deviene de la responsabilidad directa del constructor de cualquier edificación al momento de solicitar las licencias de construcción y de parcelación, toda vez que en

¹ Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-

ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO

Abogado Especialista – Universidad Cooperativa de Colombia

Transversal 4 No. 24 B 07 Barrio Chambo – Ipiales

Cel. 3006206739, Dirección Electrónica: andrewmisnal@gmail.com

Ipiales – Nariño

aquella oportunidad, se debe especificar la ubicación de los servicios públicos domiciliarios o en su caso, la construcción de la ampliación del mismo, por ende, una vez se verifique que una construcción es ilegal, la subsecretaria de urbanismo debe iniciar los procesos administrativos para determinar la concurrencia de posibles faltas que conlleven a una de dos posibilidades, por una parte la legalización de las construcciones sobre las que no se expidió la respectiva licencia de construcción o por otra parte, la demolición.

2. LA INNOMINADA

Invoco a favor de la entidad que represento, cualquier otra excepción que aparezca probada en el proceso, y que tenga la virtud de enervar las suplicas de la demanda.

vii. PRUEBAS DOCUMENTALES A OFICIAR

Solicito de manera atenta se oficie al Municipio de Ipiales con el fin de obtener las licencias de construcción emitidas por la oficina de urbanismo – planeación municipal para las construcciones efectuadas por las siguientes personas:

- Ivan Dario Chalaca Diaz identificado con CC No. 87.217.596 de Ipiales.
- Sandra Jackeline Benavides identificado con CC No. 37.120.551 de Ipiales.
- Fabian Alfredo Benavides identificado con CC No. 87.715.801 de Ipiales.
- Lendi Esperanza Tulcan Tovar identificada con CC No. 37.004.126 de Ipiales.
- Manuel Andres Cuastumal Diaz identificado con CC No. 1.085.918.154 de Ipiales.
- Segundo Marino Taimbud Chalacan identificado con CC No. 5.212.409 de Ipiales.
- Luis Antonio Tepud identificado con CC No. 98.361.945 de Ipiales

Esto por cuanto pese a los esfuerzos para recopilar la información solicitada, no fue posible obtenerla en el termino de contestación de la demanda, o por el contrario se me permita allegarla con posterioridad.

viii.PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN

Con la contestación de demanda se aportan los siguientes medios de prueba:

1. Respuesta solicitud de información emitida por el subsecretario de ordenamiento territorial.

ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO

Abogado Especialista – Universidad Cooperativa de Colombia

Transversal 4 No. 24 B 07 Barrio Chambo – Ipiales

Cel. 3006206739, Dirección Electrónica: andrewmisnal@gmail.com

Ipiales – Nariño

-
2. Respuesta solicitud de información emitida por la secretaria de Planeación Municipal.
 3. Certificación emitida por la Subsecretaría de urbanismo.

TESTIMONIALES

Solicito, se cite a través del Municipio de Ipiales – N., dependencia ubica en la Cra. 6 No.8 – 75, plaza 20 de julio, Edificio CAM, a los siguientes testigos, quienes absolverán el cuestionario que en audiencia formularé y que versará sobre la expedición de licencias de construcción en la vereda (Barrio) Santa Rosa del Municipio de Ipiales.

- A Nelson Ortega Almeida en su calidad de Subsecretario de Urbanismo del Municipio de Ipiales.
- A Julio Omar Guerrero Pastas en su calidad de Subsecretario de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ipiales.
- Sandra Jackeline Benavides identificado con CC No. 37.120.551 de Ipiales.
- Fabian Alfredo Benavides identificado con CC No. 87.715.801 de Ipiales.
- Lendi Esperanza Tulcan Tovar identificada con CC No. 37.004.126 de Ipiales.
- Manuel Andres Cuastumal Diaz identificado con CC No. 1.085.918.154 de Ipiales.
- Segundo Marino Taimbud Chalacan identificado con CC No. 5.212.409 de Ipiales.
- Luis Antonio Tepud identificado con CC No. 98.361.945 de Ipiales

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego a su señoría, se sirva decretar como prueba el interrogatorio de parte del señor Ivan Dario Chalaca Diaz identificado con CC No. 87.217.596 de Ipiales, para determinar circunstancias referentes al proceso, específicamente la expedición de las licencias de construcción en los predios sobre los cuales solicita la ampliación de la red eléctrica de media y baja tensión en el municipio de Ipiales.

ix. ANEXOS

1. Poder para actuar con nota de presentación personal.
2. Credencial electoral del señor Alcalde en copia autentica.
3. Acta de posesión del señor Alcalde en copia autentica.
4. Certificado de ejercicio de funciones del señor Alcalde, emitido por la Subsecretariade Talento Humano del Municipio de Ipiales.

ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO

Abogado Especialista – Universidad Cooperativa de Colombia

Transversal 4 No. 24 B 07 Barrio Chambu – Ipiales

Cel. 3006206739, Dirección Electrónica: andrewmisna1@gmail.com

Ipiales – Nariño

5. Los documentos que están relacionados en el acápite de pruebas como documentales que se aportan y/o aportarán

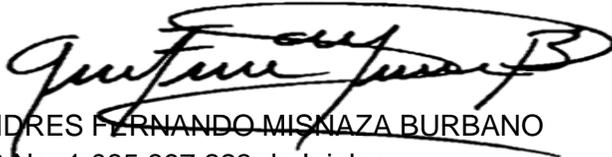
x. NOTIFICACIONES

La parte demandante las recibirán en la dirección indicada en la demanda.

La entidad demandada, Municipio de Ipiales, las recibirá en la sede de la entidad, en la Alcaldía Municipal de Ipiales, en el Despacho del Señor Alcalde, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@ipiales-narino.gov.co

Las personales que me corresponden las recibiré a través de la secretaria de su Despacho y/o en la dirección Calle 24 B1 No. 3 – 36 Barrio Chambu en la ciudad de Ipiales, celular 300 6206739 y correos electrónicos andrewmisna1@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,



ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANO
CC No. 1.085.897.223 de Ipiales
TP No. 179.607 del C.S.J